



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 256-2011-MPC

Cusco, **25 JUL. 2011**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS:

El Informe N° 444-2011-MPC/OGAJ, de fecha 22 de julio del 2011, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, e Informe N° 838-2011-OL-OGA-MPC, de la Oficina de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco, mediante Proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 053-2011-CEP/MPC, convocó la *Adquisición de material para mezcla asfáltica*, para la obra: Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Calle Recoleta y del Primer Tramo de la Av. Collasuyo de la Provincia del Cusco, adjudicándose la Buena Pro, el CONSORCIO RUMI MAKI REVESTIMIENTOS NATURALES E.I.R.L. - INVERSIONES SHERLUZ E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA RUMI MAKI E.I.R.L., (En adelante EL CONTRATISTA), con el importe total de S/. 122,000.00 y suscribiéndose posteriormente el Contrato N° 081-GM-2011/MPC, en fecha 05 de julio del 2011;

Que, conforme se tiene de los informes del visto, en fecha 28 de junio del 2011, don Víctor Raúl Escobar Zeballos – postor que participó en consorcio con la Empresa PROCANING S.R.L., en el proceso de selección antes referido, solicitó la Nulidad del proceso de selección, señalando que EL CONTRATISTA presentó en su sobre de propuesta técnica, pruebas de laboratorio otorgada supuestamente por SENCICO; cuando la referida Entidad a través del Oficio N° 133-2011-13 de fecha 28 de junio del 2011, emitido por su Gerente Zonal SENCICO Cusco, señaló que dichas pruebas de laboratorio son totalmente falsas, y que el **Expediente N° 1901** que aparece en las pruebas de laboratorio adjuntadas por EL CONTRATISTA corresponde a otra Empresa (Puma Asociados SCRL.);

Que, la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial del Cusco, atendiendo a la petición antes referida, y en aplicación del PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES previsto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, realizó la Fiscalización Posterior a la documentación presentada por EL CONTRATISTA, determinándose en ella que las Pruebas de laboratorio presentadas, eran falsas, conforme señala el Gerente Zonal SENCICO Cusco, en el Oficio N° 145-2011-13.00 de fecha 06 de julio 2011, ratificando además lo señalado en el Oficio N° 133-2011-13 de fecha 28 de junio del 2011;

Que, la presentación de las pruebas de laboratorio, fueron una exigencia prevista en el Título III - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS - Sección Específica de las bases del proceso de selección, precisamente a efectos de garantizar que el bien contratado cumpla con las especificaciones solicitadas por el área usuaria; sin embargo, EL CONTRATISTA a efecto de cumplir con dicha exigencia, presentó pruebas de laboratorio falsificados, que de haberse detectado en su oportunidad (*Etapa de calificación y evaluación de propuestas*), habría conllevado a su descalificación automática;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, de lo precisado líneas arriba se tiene que EL CONTRATISTA, habría infringido el Principio de Moralidad previsto en el párrafo b) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, y el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al haberse determinado la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, corresponde declarar la Nulidad del Contrato, ello en aplicación de lo dispuesto por el Tercer párrafo del Artículo 56°, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, que señala: *después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la Nulidad de oficio en los siguientes casos: b). Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.* La misma que concuerda con lo establecido por el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, que de manera textual señala: *“son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el Artículo 56° de la Ley...”*. Debiendo además retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa en la cual se cometió el vicio. En el presente caso, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, corrobora a lo antes expuesto, lo precisado por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 048-2011-TC-S1, cuyo texto viene a ser el siguiente: *“La transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se configura con la sola presentación de documentos falsos y/o inexactos; sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Asimismo, el Artículo 42° de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole juris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;*

Que, asimismo resulta oportuno señalar que es criterio sentado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en uniforme y reiterada jurisprudencia que *todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él.* (Resolución N° 034-2011-TC-S2).

Por tanto, estando a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. 1017, su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF; y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 081-GM-2011/MPC, suscrito con el CONSORCIO RUMI MAKI REVESTIMIENTOS NATURALES E.I.R.L. - INVERSIONES SHERLUZ E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA RUMI MAKI E.I.R.L., en el Proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 053-2011-CEP/MPC, *Adquisición de material para mezcla asfáltica*, retrotrayendo la misma hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, por lo expresado en los considerandos de la presente Resolución.

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Logística para que en coordinación con la Gerencia Municipal dé cuenta del presente caso al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento sancionador, de conformidad a lo establecido en el Artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.


ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal que en mérito a sus facultades inicie las acciones judiciales correspondientes contra el CONSORCIO RUMI MAKI REVESTIMIENTOS NATURALES E.I.R.L. - INVERSIONES SHERLUZ E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA RUMI MAKI E.I.R.L., por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco. Así como, el inicio de las acciones judiciales por concepto de daños y perjuicios, al determinarse que la Nulidad conllevará a un menoscabo o detrimento en la consecución de sus fines y objetivos a la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, registrar en el SEACE la presente resolución, así como implementar las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ANTONIO FLOREZ GARCIA
ALCALDE